

A mocion del Sr. MORENO se borró el adjetivo *justos* ántes del sustantivo *intereses*, y con esta supresion *quedó aprobado* el artículo por unanimidad de los 79 señores presentes, y se levantó la sesion.

En 27 de Agosto de 1856, se puso á discusion el artículo 37 del proyecto de constitucion, que dice:

ARTÍCULO 37.

*Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.* <sup>1</sup> (Artículo 32 de la constitucion.)

Pedida por el Sr. Prieto la division en partes, quedó como primera hasta la palabra *ciudadano*, y fué aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

Las constituciones de la República Argentina, Baviera, Bolivia, Brasil, España, Francia, Ginebra, Noruega, Prusia y Wurtemberg, expresamente imponen este deber.

La constitucion de la República Argentina dice que todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de la constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía. Y esto es sobre poco mas ó ménos lo mismo que dicen las constituciones de los otros países.

Otra obligacion de los nacionales ó indígenas de todo país, es la de pagar las contribuciones necesarias para las cargas públicas; y así lo establecen expresamente las constituciones de la República Argentina, Baden, Bolivia, Brasil, Chile, España, Francia, Inglaterra, Italia y Wurtemberg, sin que por eso estén exentos los extranjeros de pagar cierto género de contribuciones como establece nuestra constitucion; de manera que toda la diferencia que hay entre unos y otros consiste en que todos los mexicanos tienen el deber de contribuir para todos los gastos públicos de la Federacion, y para los particulares de su Estado y municipio respectivo, mientras que los extranjeros no tienen este deber general y absoluto.

La preferencia que nuestra constitucion da en igualdad de circunstancias á sus nacionales respecto de los extranjeros, se encuentra tambien establecida en las constituciones de Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Confederacion germánica, Dinamarca, España, Estados-Unidos, Francia, Ginebra, Inglaterra, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Principados-Unidos de la Rumanía, Prusia, Suiza, Uruguay y Wurtemberg.

Sobre este punto es notable la constitucion chilena, que equipara con los chilenos á los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren su intencion de avecindarse en Chile y hayan cumplido diez años de residencia siendo solteros, ó seis siendo casados.

Pero la constitucion mas notable en este punto es la de la República Argentina, que declara que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano; que pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes; que no están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; y por último, que obtienen la nacionalizacion con solo residir dos años en el país, pudiendo la autoridad acortar este término á solicitud del interesado.

La parte que hace obligatoria la expedicion de leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en las artes ó en las ciencias, no tiene concordancia en las constituciones de los otros países y la coloca en mejor predicamento, al ménos bajo este aspecto. Pero el mexicano que haya hecho adelantar algun arte ó ciencia, ¿tendrá un derecho incontestable para demandar un premio? Si

Contra la 2ª se declaró el Sr. PRIETO, creyendo que como no pasa de un buen consejo, bien podia suprimirse sin que hiciera falta como precepto constitucional. Aunque nada es mas justo que premiar el genio y el talento, hay riesgo de que con este pretexto se suscite la cuestion de prohibiciones y se vuelva al sistema mas errado de proteccion. Nota que en este país hay cierto espíritu de apocamiento que hace creer que no es posible ningun progreso sin la proteccion directa del gobierno. El artesano ménos inteligente y el artista mas atrasado, reclaman sin cesar esa proteccion. Pero es menester no ceder á esa preocupacion vulgar y recordar que el genio no necesita de amparo, que nadie protegió á Rafael, que nadie protego hoy á Rossini, &c.

El Sr. ORTEGA cree que el artículo no solo es útil sino tambien necesario, precisamente para corregir el espíritu de apocamiento de que habla el Sr. Prieto, y propone que se ofrezca sobre la materia una ley orgánica.

El Sr. ARRIAGA defiende el artículo no como consejo sino como precepto, que debe ser eficaz y es indispensable. La queja de falta de proteccion es ya un sentimiento profundo, arraigado, popular, que aunque tenga algo de preocupacion, no carece de justicia. Este sentimiento no solo se encuentra en el artesano atrasado, sino en general en todas las clases trabajadoras y en sus individuos mas adelantados.

Al decretarse la libertad de comercio, la de industria y otras franquicias, se hacen grandes concesiones á los extranjeros, sin reflexionar acaso lo imposible que es que nuestra industria y nuestras artes, compitan con las extranjeras en razon de los tres siglos de atraso, de monopolio y de servidumbre que pesaron sobre el pueblo mexicano. Era tal la in-comunicacion judaica en que vivia este pueblo, que el orador recuerda que la presencia de un extranjero era ántes de la independencia un verdadero acontecimiento, hasta tal punto, que cuando fueron aprehendidos los compañeros de Mina, el pueblo se agolpaba á verlos como un objeto curioso, solo porque eran extranjeros, y el vulgo decia que eran judíos y que tenian cola. (*Risas*; se oye una voz que dice: ; otro argumento contra el artículo 15!)

segun nuestra constitucion, y sin embargo son tantas las dificultades que se han de presentar para no poder exigir la expedicion de una ley de este género, que nadie se ha de atrever á ocurrir mas que al poder administrativo.

La primera constitucion francesa declaró que los ciudadanos, por sí ó por medio de sus representantes, tienen el derecho de hacer constar la necesidad de las contribuciones públicas y de consentir ó no en su imposicion. (1789. Artículo 14.)

La de 93 declaró, que todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos; que tienen derecho de concurrir al establecimiento de las contribuciones y á sobrevigilar su inversion; que lo tienen igualmente á concurrir á la formacion de la ley y al nombramiento de sus mandatarios ó de sus agentes.

La Gran Bretaña, mucho mejor que la Francia, establece las prerogativas peculiares de los ingleses; y sin embargo, comienza por declarar que los ingleses son los que disputan igualdad ante la ley; y despues agrega, que todos los ciudadanos tienen derecho de contribuir para las cargas públicas, así como que todos tienen opcion á los empleos; que los títulos de nobleza que se trasmiten por herencia no entrañan ningun privilegio ni exencion de las cargas públicas; y por último, que las dignidades ó funciones públicas no se adquieren por nacimiento, salvo la corona y la dignidad de par.

La constitucion de Chile dice que son ciudadanos activos, con derecho de sufragio, los chilenos que tengan ciertas condiciones. (Artículo 8º)

La constitucion del Ecuador dice que los derechos de sus nacionales son ser iguales ante la ley; tener opcion á elegir, y ser elegidos para los destinos públicos.

En la materia á que se refiere el presente artículo, no hay constitucion superior á la nuestra, pues las mas comprenden tres casos diversos, á saber: derechos del hombre; prerogativas del nacional, y derechos políticos del ciudadano, cosas todas que están en nuestra constitucion, están perfectamente deslindados y colocados en su órden natural.



Al progreso de los artesanos se opone la falta de capitales y hasta la de herramientas. Verdad es que muchos de ellos con solo su sagacidad y su ingenio, sobresalen y pueden competir ventajosamente con el extranjero; pero la mayoría está notoriamente atrasada. ¿Qué se ha hecho para remediar este mal? Nada en efecto; no se han mandado jóvenes á instruirse á las escuelas prácticas de Europa; no se han traído buenos profesores, ni tampoco se han fundado colegios de artes y oficios. Solo se han protegido las que se llaman nobles y bellas artes, como si las demas fueran feas ó plebeyas.

Si el Sr. Prieto dice que Rafael no tuvo protectores, tal vez parecería ofensivo completar su cita histórica y demostrar que los grandes artistas siempre fueron protegidos por gobiernos inteligentes.

Insiste en la desigualdad que realmente hay entre mexicanos y extranjeros con respecto á artes y oficios, y nota que no se impugna el pensamiento de la comision, que no se ataca la sustancia, sino la superficie.

El Sr. PRIETO declara que no está en contra de la idea, y que le parecería mucho mejor colocada como precepto entre las facultades del congreso.

En las generosas palabras del Sr. Arriaga, teme encontrar algo contrario al progreso actual de la civilizacion en la ciencia económica. Teme tambien que pueda restaurarse el sistema prohibitivo, que léjos de ser favorable es contrario al desarrollo de la industria. El atraso se debe al fatal sistema de nuestras tarifas, á la grande escala de nuestras prohibiciones, al funesto banco de avío, á la prodigalidad de las patentes de invencion, á las trabas y restricciones que año con año han hecho perder al erario cuatro ó cinco millones de pesos.

En lugar de favorecer el monopolio, lo que el gobierno debiera hacer es apropiarse los inventos, los descubrimientos y los perfeccionamientos, y ponerlos á disposicion de la sociedad.

La desigualdad que nota el Sr. Arriaga, es un fenómeno económico que se debe á la heterogeneidad de nuestra poblacion, á sus diferentes necesidades, á la falta de consumos. El sistema prohibitivo que quiso remediar este mal, no hizo sino aumentarlo, atrasar al pueblo, arruinar la industria de los indígenas, que sola y sin protección, se iba desarrollando de una manera vigorosa. Las ruinas de esta industria, puede decirse que quedaron bajo los pedestales soberbios de las estatuas de las fábricas del Hércules y de la Escoba.

En el mismo Puebla la industria se encuentra atrasada, el orador lo confiesa sin embargo, aunque es representante de aquel Estado, pues desde que fué electo, manifestó á los electores que siempre se opondría al sistema prohibitivo.

Si se quiere beneficiar á las clases del pueblo, no se piense en sistema prohibitivo, ni en protección; declárense abolidas las alcabalas, este impuesto ruinoso, inquisitorial, depresivo, y solo con esto se harán mas bienes á la industria, que si se llenara el país de escuelas de agricultura y de artes y oficios.

El gran beneficio resulta siempre de la concurrencia: Véase, por ejemplo, el progreso de la agricultura, que se debe al contacto con los extranjeros.

El banco del pueblo, la caja de ahorros, las mejoras positivas, son obra de otra ley, de otro sistema, y no de las prohibiciones. Abrir escuelas de artes y oficios, corresponde á la ley de instruccion pública; y si la juventud no perdiera el tiempo hojeando libros que nunca tienen aplicacion, ó extraviando su inteligencia en el laberinto tenebroso de la teología; si en lugar de esto se enseñara la mecánica, la química aplicada á las artes, &c., pronto seria floreciente en México el estado de la industria.

Bien sabe que Leon X fué el protector de Rafael; pero recuerda que los soberanos solo protegen á genios ya célebres, no por interes del pueblo, sino por hacer ostentacion de magnificencia; para sostener la proteccion seria bueno que se dijera qué leyes ha dado la Francia para proteger á Lamartine, qué soberano ha tendido la mano al gran Beranger, y en virtud de qué artículo constitucional se disputan los pueblos á la Rachel.

La proteccion al genio viene hoy del pueblo, y solo del pueblo.

Críense necesidades á los pueblos, y todo florecerá sin necesidad de sistemas protectores.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Prieto, vencido por las argumentaciones del Sr. Arriaga, ha tenido que batirse en retirada, y por esto al principio de su discurso se limitó á aconsejar que la idea se colocara en otra parte. Sin embargo, ha presentado tres objeciones: Que el sistema protector ha producido malos resultados; que se ha abusado de las patentes de invencion, y que el estado de inferioridad de nuestra industria, se debe á lo que el Sr. Prieto llama un fenómeno económico. A esto replica la comision que no quiere el sistema protector que se funda en las prohibiciones, y que hay otros medios mas eficaces para que los gobiernos procuren el desarrollo de la industria; que atacar el abuso de los privilegios no es atacar los mismos privilegios, y que el artículo tiende precisamente á hacer cesar esa inferioridad de nuestra industria. El artículo, pues, no ha sido combatido en su esencia, sino solo en la superficie, como decia el Sr. Arriaga.

La comision reforma el artículo, diciendo: «Se expedirán leyes para mejorar la condicion, &c.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que como derecho del hombre se establece que los gobiernos tengan la obligacion de mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, y que para esto se establecen tres medios: 1º Dar premios á los que se distinguen en las ciencias ó en las artes. 2º Estimular el trabajo; y 3º, fundar escuelas prácticas de artes y oficios.

Como para mejorar la condicion de los hombres laboriosos, no hay mas arbitrio que proporcionarles capitales ó consumidores, el primer medio que la comision propone es estéril, pues de que unas cuantas personas reciban premios, que serán papeles y palabras, no resultará ningun bien á las clases que se quiere proteger. Los premios tuvieron en su origen por objeto, levantar á las clases trabajadoras de la degradacion en que las dejó el feudalismo: ahora esta emancipacion está ya realizada, y los premios no son sino un accesorio poético en las fiestas de la industria, que tienen un objeto mucho mas elevado que el de dar recompensas á unos cuantos individuos.

El segundo medio es tambien ineficaz, pues el gobierno no puede estimular el trabajo de una manera directa, y para que haya trabajo basta dejar en libertad á la actividad humana. Pero aun cuando se suponga que se puede estimular el trabajo, de esto no resultará ninguna mejora en la condicion de los mexicanos laboriosos.

El tercer medio es casi ridículo, sobre todo, establecido como derecho del ciudadano. ¿Cómo se ejerce este derecho? ¿Cómo se reclama su cumplimiento?

Si se quiere que existan tales establecimientos, dése un precepto de una manera terminante; que cese esa enseñanza en que se juega con palabras, y se enseñe algo útil, y que á los embrollos de la teología se sustituyan conocimientos benéficos á la humanidad.

La parte del artículo es aprobada por 43 votos contra 38. (Artículo 32 de la constitucion.)



De los extranjeros. Se puso á discusion el artículo 38, que dice:

ARTÍCULO 38.—SECCION 3ª

*Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª del título 1º de la presente constitucion y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligacion de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion sino cuando el gobierno ú otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país.<sup>1</sup>*

El artículo 38 se divide en partes. Queda como primera la siguiente:

«Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente,» y es aprobada por unanimidad.

A mocion del Sr. Ruiz, para mayor claridad se modifica diciendo: «determinadas en el artículo 35 de la seccion precedente.»

La segunda dice: *Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª del título 1º de la presente constitucion, y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones.* (Artículo 33 de la constitucion.)

La comision sustituye las palabras «clara y evidentemente,» con la palabra «rectamente.»

El Sr. ZARCO, sin comprender lo que significa esta modificacion, cree que es superflua y ajena de una constitucion, la parte que se refiere á tratados celebrados con potencias extranjeras. Los tratados existentes no pueden ser modificados por la constitucion, y en los futuros los legisladores tendrán cuidado de no aprobarlos si son contrarios al código fundamental. Desarrolla mas estas ideas, y pide la supresion de la parte que impugna.

El Sr. ARRIAGA cree que conviene dar una especie de sancion á los tratados existentes y evitar todo género de abusos. La supresion tal vez no es conveniente, porque hay tra-

<sup>1</sup> La constitucion francesa de 1795 hace la declaracion de que los extranjeros tienen derecho de sucesion respecto de sus padres extranjeros ó franceses, y que pueden contratar, adquirir y recibir bienes situados en Francia y disponer de ellos de la misma manera que los ciudadanos franceses. Esta disposicion fué allí necesaria porque la jurisprudencia francesa reconocia en el rey de Francia el derecho de heredar á los extranjeros que nacian en su territorio sin poder haber testado ó sin estar naturalizados.

La Inglaterra tambien en este capítulo nos da una enseñanza práctica muy provechosa, comenzando por establecer que el extranjero puede dejar de serlo, en virtud de la naturalizacion.

Allí, los extranjeros pueden poseer bienes muebles; mas en cuanto á los inmuebles no pueden poseerlos, y los que adquirieran, pueden ser reclamados por la corte. Tampoco pueden arrendar bienes por mas de 21 años; pero sí pueden gozar de todos los demas derechos civiles y comunes, contribuyendo naturalmente para los cargos de este género.

Todo extranjero que llega á Inglaterra debe ser declarado por el capitán del buque, y él mismo debe dar todos los informes que le pida la autoridad inglesa.

Cualquier extranjero, cuya presencia comprometa la tranquilidad del país, puede ser expulsado en virtud de medida de seguridad pública; pero no podrá ser entregado por extradicion al país extranjero, en cuyo territorio hubiere cometido algun delito.

tados que conceden ciertas garantías excepcionales, como la exencion de préstamos forzosos, y estas se deben reconocer en la constitucion.

El Sr. BARRERA nota que la latitud del artículo va á quitar al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, lo cual nunca puede ser conveniente.

El Sr. ARRIAGA confiesa que en este punto es ménos liberal tal vez que los otros miembros de la comision; que reconoce como una necesidad el derecho de expulsion, y por tanto no puede defender en esta parte el artículo.

El Sr. ZARCO, sin darse por satisfecho con las respuestas de la comision, insiste en sus observaciones, diciendo que los puntos de derecho internacional son ajenos de la constitucion de un país; que esta solo debe determinar qué autoridad ha de celebrar los tratados, y qué requisitos necesitan para ser válidos. Lo demas lo arreglan los mismos tratados, y no es modo de evitar abusos prestarles indeliberadamente cierta sancion constitucional que servirá de apoyo á las pretensiones exageradas. Repite que la constitucion no puede de ningun modo alterar los tratados existentes, y cree que los abusos provienen, no del texto de nuestros tratados, sino de la torpeza de nuestros gobiernos al dirigir nuestras relaciones exteriores, y de que á pesar de la civilizacion de nuestra época, las naciones débiles están siempre expuestas á la ambicion y á la injusticia de las fuertes. Teme que cualquiera disposicion constitucional en lo que atañe el derecho internacional, produzca en lo futuro nuevos embarazos y complicaciones.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) presenta bajo nueva forma las objeciones contra el artículo.

La comision reforma la parte que se discute en estos términos: *Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª del título 1º de la presente constitucion, salva en todo caso la facultad del gobierno de expulsar al extranjero pernicioso.*

El Sr. VALLARTA cree que aun no puede votarse este artículo, porque está incompleta la seccion 1ª, y así no se sabe cuáles son las garantías que se han de conceder á los extranjeros.

El Sr. GUZMAN contesta, que basta examinar el proyecto de constitucion, para comprender cuáles son estas garantías, y que si bien pueden ser ménos, no pueden ser mas de las que establece el proyecto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que cuando ménos esta parte está mal colocada en la seccion de derechos del hombre; le parece un poco peligrosa, y estaria porque llegado el caso, se estableciera como base de los tratados que los extranjeros no puedan quedar en mejor condicion que los mexicanos.

El Sr. VILLALOBOS dice que ó se conceden los derechos del hombre al extranjero, ó se declara que el extranjero no es hombre.

El Sr. RUIZ apoya la objecion del Sr. Vallarta y cree que no queda resuelta por el Sr. Guzman. No se puede saber cómo quedará al fin la acta de derechos y si algunas garantías necesitaren restricciones con respecto á los extranjeros como las han tenido ya los derechos de peticion y de reunion.

Entre aquellas restricciones y lo absoluto del artículo que se discute, encuentra algo de contradiccion.

El Sr. GUZMAN cree que el mismo Sr. Ruiz se contesta á sus objeciones, pues si hay garantías que deban restringirse, esto puede hacerse como se hizo, al tratar de los derechos de peticion y de reunion.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) solo encuentra una disyuntiva jocosa que no resuelve la



question. Pero no se trata de decretar hombres, pues los había ántes que la comision formulase su acta de derechos, y los habrá, pase ó no el acta, aunque no á imágen y semejanza de la comision. [Risas.]

Se refiere despues á varios artículos particulares y explyta mas sus objeciones anteriores.

El Sr. VILLALOBOS rectifica brevemente.

Declarado suficientemente discutido el punto, se pregunta si ha lugar á votar; el Sr. Vallarta pide votacion nominal y no hay número. Se levanta la sesion.

En 29 de Agosto de 1856, la segunda parte del artículo 38 del proyecto de constitucion fué declarada con lugar á votar por 45 señores contra 35, y aprobada por 56 contra 23. (Artículo 33 de la constitucion.)

La tercera parte del mismo artículo decia: *Tienen obligacion (los extranjeros) de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.*

El Sr. ZARCO suplicó á la comision que añadiera que los extranjeros tienen obligacion de pagar contribuciones, ó de contribuir á los cargos públicos conforme á las leyes.

El Sr. ARRIAGA replicó que esto se sobreentendia, puesto que tenian el deber de obedecer las leyes del país.

El Sr. ZARCO insistió en su adiccion, diciendo que en nada se mezclaba con los tratados existentes, que eximen á los extranjeros de préstamos forzosos que no pueden ser considerados como contribuciones.

El Sr. GUZMAN, diciendo que todo derecho importa una obligacion, deducia que los extranjeros al tener los mismos derechos que los mexicanos, tenian las mismas obligaciones, y por consiguiente la de pagar contribuciones.

La comision reformó la parte que se discutia, presentándola en estos términos: *Tienen obligacion de contribuir á los gastos públicos conforme á las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.*

Así fué aprobada por unanimidad de los 81 diputados presentes. (Artículo 33 de la constitucion.)

La cuarta decia: *Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion sino cuando el gobierno ú otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país.*

El Sr. ORTEGA, deseando mas precision en el artículo, y evitar todo género de abusos, propuso que el derecho de reclamacion, se limitara al caso de evidente denegacion de justicia, é indicó tambien que se suprimiera la palabra *federal* despues de *autoridad*, para evitar que los extranjeros estuvieran expuestos á injusticias de las autoridades de los Estados.

El Sr. ARRIAGA creyó que el artículo estaba bien claro y no se prestaba á abusos, pues la ley no está sujeta á la interpretacion arbitraria del extranjero. Rehusó expresar que

fuera evidente la denegacion de justicia, porque esto acaso no seria muy conforme con el buen sentido del derecho de gentes.

Tampoco quiso borrar la palabra *federal*, porque cree que el gobierno nacional no puede ser responsable de actos de autoridades que no dependen de él, ni están sujetas á sus órdenes.

Tal vez seria conveniente al tratar de la justicia federal, establecer que autoridades federales juzguen siempre á los extranjeros, para evitar así que haya siempre reclamaciones contra autoridades locales, que el gobierno se mezcle en el régimen interior de los Estados, y se vea á veces en el conflicto de no poder destituir al funcionario acusado justamente, porque nada tiene que ver con su nombramiento.

El Sr. BARRERA hace notar que la generalidad con que se da derecho á reclamar cuando se embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país, parece referirse á los casos de indulto y atacar la preciosa facultad de perdonar, que es inherente á la soberanía. Seria en verdad humillante para el país que el extranjero viniera á disputar al poder supremo el derecho de perdonar á un simple ciudadano ó á un funcionario, apoyándose en un artículo constitucional.

El Sr. GUZMAN creyó que el preopinante no argüia contra el artículo, pues en negocios criminales quedaba siempre expedita la facultad del soberano para indultar.

El Sr. MORENO, recordando lo injustas que son casi todas las reclamaciones extranjeras contra la República, opinó que no era conveniente abrirles la puerta en la constitucion, y por tanto aconsejó que se suprimiera la parte que se estaba discutiendo, dejando que el punto fuese arreglado por los tratados.

En cuanto á indultos, creyó que la cuestion debia reservarse para cuando se trate de cuál de los poderes ha de tener la facultad de perdonar.

El Sr. ZARCO dijo que creia comprender perfectamente cuál habia sido la noble mira de la comision al formular la parte del artículo, objeto del debate. Deplorando sin duda lo infundado, lo injusto, lo excesivo de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras que han aniquilado al erario para enriquecer á unos cuantos audaces aventureros é insolentes contrabandistas, habia querido poner coto á este abuso, estableciendo de una manera precisa cuáles son los casos de reclamacion. Pero ¿tiene esto algo que ver con el código fundamental de la República? No, y mucho ménos en la seccion que trata de los derechos y obligaciones de los extranjeros. Las dificultades que se están demostrando, nacen de que, como otra vez ha observado, los puntos de derecho internacional son ajenos de una constitucion, y el de que se trata, ni siquiera lo arreglan los tratados, como decia el Sr. Moreno, sino que lo norman los principios de derecho de gentes que observan todas las naciones civilizadas. Enhorabuena que la constitucion, al ocuparse de los extranjeros como habitantes del país, les conceda mas ó ménos derechos civiles y les imponga obligaciones; pero como el derecho de reclamar no es de los particulares sino de los gobiernos, resultaria la monstruosidad de que nuestra constitucion pretendiera dar preceptos á los gobiernos extranjeros sobre cuándo y cómo deben intentar reclamaciones contra nosotros.

El artículo, pues, por bien que se redacte, será una cosa superflua, pues si determina el caso de denegacion de justicia, no dice nada nuevo, una vez que conforme al derecho internacional, ese es el motivo único de justas reclamaciones.

Pide á la comision que retire esta parte para no volverla á presentar, y si no lo hace así, suplica al congreso que la declare con lugar á votar para reprobala.

Y en el caso de que subsista, le parece muy fundada la observacion del Sr. Ortega, sin